

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Gijon 24 de Agosto á las 11 y 30 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han regresado á esta villa sin novedad á las nueve y treinta minutos. Antes de su salida de Avilés han visitado la fabrica de fundicion de Arnao, haciendo una bella expedicion por la ria, en la que han sido acompañados en multitud de lanchas por lo mas escogido de la poblacion. El regreso de la fabrica, donde SS. MM. han sido dignamente obsequiados, se ha verificado con la misma felicidad en medio del mas ardiente entusiasmo, excitado por la presencia de SS. MM.

(Gaceta del Sabado 21 de Agosto.)

#### Exposicion á S. M.

SEÑORA. Con el objeto de introducir economias en el presupuesto general del Estado que hoy se halla en ejercicio, se redujo á la mitad el crédito consignado en años anteriores para atender al alivio de las calamidades publicas. Pero agotada ya, por las urgentes obligaciones á que ha sido forzosamente atender, la cantidad concedida, y agotada precisamente en la época más expuesta á incendios, epidemias y otras calamidades análogas, el Gobierno de V. M. debe allegar los recursos indispensables para hacer frente á las que puedan ocurrir, con tanta mayor razon, cuanto que algunas de ellas suelen aparecer intimamente relacionadas con gravísimas cuestiones de orden público.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Gijon doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA, —A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo

de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar, lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernacion un crédito de 900 000 rs. como suplemento al cap. 11, art. 4.º, seccion primera del presupuesto del corriente año para atender al alivio de las calamidades publicas que puedan sobrevenir.

Art. 2.º El Gobierno dará, cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijon á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real Mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del Domingo 15 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Mediodia de la Capital, de los cuales resulta:

Que notificada por este Juzgado al Ayuntamiento de Valdecas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 318 133 rs. con 380 000 de réditos vencidos, exigiendo el pago de ambas cantidades; dicha Corporacion acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorizacion competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cediéndoles los bienes de sus Propios, toda vez que no habia recurso alguno con que satisfacer á aquellos, y sus créditos no podian ménos de reconocerse como legitimos:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debia negar la autorizacion solicitada, y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 91, 95, 98, 101 y 103 de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, declarándose competente, porque cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicacion al caso presente, tanto mas cuanto que de lo que principalmente se trata es

de la declaracion de legitimidad del crédito del Duque de Tamames; é insistiendo ámbas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto.

Visto los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberan observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando en el art. 1.º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando: 1.º Que consignado de una manera tan explicita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos, y conseguir el pago de los mismos, no proceden en manera alguna el recurso entablado ante la jurisdiccion ordinaria que, entendiéndose desde luego en este negocio, ha venido á inmiscuirse en las funciones que previamente debe ejercer la Administracion en casos de la naturaleza del presente.

2.º Que no obsta para que esto asi se estime la observacion de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaracion judicial de la legitimidad de su crédito, puesto que esta declaracion es innecesaria desde el momento en que el deudor mismo le reconoce, segun resulta del expediente, y ademas, no siendo conforme á las disposiciones antes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede hacerse administrativamente con sujecion á los trámites establecidos:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Gijon á 8 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Caniza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstruccion de una casa que habia en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar un poco el fojo y esquilmos que su vecino, Juan Antonio Bonzó habia depositado en el camino público en que lindan las casas de ámbos, cuyo hecho habia sido causa de que Bonzó acudiera al Juzgado de la Caniza, proponiendo un interdicto de restitucion y amparo:

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de que, contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se referia el recurrente, y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en que segun el art. 480 del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, de que los caminos públicos y sus márgenes estén desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito.

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictamen fiscal, que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesion debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto mas, cuanto que segun declaracion del Alcalde de Covelo no se trata de camino público alguno, y no puede ser, por lo tanto, competente la Administracion para entender en este negocio:

Que insistiendo ámbas Autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que á los

Alcaldes loca cuidar de todo lo relativo a policia urbana y rural, conforme a las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 30 de la misma ley, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 160 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos terminos jurisdiccionales de que el camino y sus margenes estén libres y desembarazados, determinándose en los siguientes articulos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirlas gubernativamente:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe a los Jefes politicos (hoy Gobernadores) suscribir cohechadas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando: 1.º Que, segun repetidamente se ha declarado, no pueden reputarse como pleitos ni como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarissimos de interdicto de los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en el concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaracion del Director de caminos vecinales, única Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestion estaba destinado a camino publico, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiendo en este negocio, cuya resolucion está reservada a las Autoridades administrativas, al error de la ley y reglamentos antes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre o de otra especie que Juan Antonio Bonzo pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera;

Visto el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Gijón a ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Culera, D. José Martínez Jurado, vecino de aquella villa, que le habia motivado denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo y terraplenar una acequia, por lo que su convecino D. Francisco Miner acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablándole un interdicto de restitution y amparo.

Que a instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya habia dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibicion, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que a su vez el Juzgado se negó a inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictamen Fiscal, que la Junta de

aguas se extralimitó resolviendo una cuestion de servidumbre que efectaba al interes privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicacion al caso presente la Real orden citada, que habian tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que observados los trámites regulares, vino resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes politicos y los Alcaldes respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas a la distribucion de aguas para riego, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios con apelacion, a las Audiencias territoriales, mientras las Cortes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenciosos en materia de aguas el Tribunal supremo de correos y caminos:

(Se continuará.)

(Concluye la Gaceta del 19 de Agosto.)

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales ordenes y circulares de interes general que han sido remitidas a los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demas documentos remitidos tambien o entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposicion 12.

12. El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno Registro de pleitos y otro Registro de causas. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja de libro ó las que sean necesarias sin mezcla nunca dos ó mas procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda verse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la accion deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13. El indice de Reales ordenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorias de la clase expresada en el párrafo quinto de dicha disposicion 12, con exclusion tan solo de las que se refieran a causas ó pleitos en que haya recaído sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto a los cuales no conste que se refieran a causas ó pleitos ejecutoriados.

15. Cuando se lleven los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspondiente a fin de que los de cada serie tengan su numeracion correlativa.

16. Los Promotores fiscales, al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoria, y remitirán a esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos, cuando entren a desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán

personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposicion 15 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la Seccion cuarta, cap. 1.º del Reglamento de 1.º de Mayo sobre asistencia a los Juzgados, orden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de conocimientos y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19. Los Escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga en su Juzgado más de un Escribano, dará cuenta a la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, art. 39 del Reglamento de 1.º de Mayo.

21. Los Alcaldes de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma

forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposicion 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuarán los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme a la citada disposicion 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 1.º de Mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecucion todas las disposiciones del capitulo 2.º, seccion primera del citado Reglamento sobre celebracion de audiencias orden y disciplina que han de guardarse en ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán a las visitas de cárceles conforme a lo dispuesto en la seccion tercera, capitulo 2.º del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la practica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor.....

### PREMIOS

QUE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Adjudicará por descubrimientos de antigüedades.

(Continuacion.)

Utiens.	El Marmolejo.	18
Ad Novalas.	Entre Villanueva de Andujar y Espelun.	13
Ad Aras, y Castulone.	Cazlona, y sobre Linares.	19
Camino desde los Cortijos de Cazlona a Lezuza.		107
Ad Mórnum.	Cerca de Navas de San Juan.	21
Ad Soloria.	Junto a las aldeas de Montizon.	19
Martiana.	Naestra Señora de Mariana, en Puebla del Príncipe.	20
Mentesa Oretana.	Villanueva de la Fuente.	20
Libisosa.	Lezuza.	24
Camino desde Laminio (Cerro de la Jativa).	Masa, en las lagunas de Ruidera) a Jativa.	141
Caput fluminis Anae.	Cerca de la Osa de Montiel.	7
Libisosa.	Lezuza.	14
Parietinis.		22
Saltigi.		16
Ad Pálem.	Hacia Almansa.	22
Ad Aras.	Jativa.	28
Sactabim.		
Camino desde Laminio a Toledo.		95
Múrnum.	Entre Manzanares y Argamasilla de Alba.	27
Consaburum.	Consuegra.	28
Toletum.	Toledo.	40
Camino desde Laminio a Zaragoza.		219
Caput fluminis Anae.	Cerca de la Osa de Montiel.	7
Libisosa.	Lezuza.	14
Parietinis.		22
Saltigi.		16
Ad Pútea.		32
Valle Longa.	Hacia Valdemeca.	40
Urbiaca.	Hacia Checa.	20
Albónica.	Monreal del Campo.	25
Agiria.	Daroca.	6
Carac.	Cariñena.	20
Sermone.	Muel.	9
Cuesaraugusta.	Zaragoza.	19
Camino desde Esuri (Ayamonte) a Paz Julia (Beja).		264
Bolsa.	Tavira.	24
Osonova.	Faro.	16
Arandi.	Hacia Monchique.	60
Rarapia.	Entre Santa Clara y Ourique.	32
Ebora.	Entre Mértola y Serpa.	44
Serpa.	Serpa.	13
Finis.	Hacia Valdevargo.	20
Aruci.	Moura.	21

Pace Julia.	Beja.	50	Sellium.	Condeisa Velha.	32
Camino desde Esuri á Paz Julia por el atajo.	Mértola.	76	Conémbrica.	Cerca de Aveiro.	34
Myrtili.	Beja.	40	Aeminio.		40
Pace Julia.		56	Talábrica.		10
			Langóbrica.		18
Camino desde Balsa á Ossonoba.		46	Cálem.	Villanova, frente de Oporto, al otro lado del rio.	43
			Brácará.	Braga.	33
Camino de Lisboa á Mérida.		441	Camino por los pueblos de la costa del mar, desde Braga á Astorga, que tiene de largo.		207
Equabona.	Conna.	12	Aquis Celénis.	Vigo.	165
Cártobriga.	Setúbal.	12	Vico Spacórum.	Pontevedra.	195
Ciliana.		8	Ad Duos Pontes.		150
Malceca.		16	Grandiniro.		180
Salacia.	Alcaser de Sal.	42	Trigundo.	Betanzos.	22
Ebora.	Ebora.	44	Brigantium.		30
Ad Adrum flumen.		9	Caránico.	Lugo.	18
Dipone.		21	Puco Augusti.	Villartelin.	14
Evandriana.		47	Timulino.	Hacia el nacimiento del Rio Navia.	22
Emerita.	Mérida.	9	Fonte, ó Ponte Neviae.		12
Otro camino de Lisboa á Mérida.		145	Utiaris.	Castro de la Ventosa.	20
Aritio Praetorio.	Salvatierra.	38	Bérgido.	Astorga.	16
Abelteria.		28	Astúrica.		50
Matusaro.		24	Otro camino desde Braga á Astorga.		212
Ad Septem Aras.		8	Salaniana, ó Salacia.	Moymenta.	21
Budua.		12	Aquis Originis.	Baños de Bande.	28
Plagiaria.		12	Aquis Quarquérnis.	S. Andres de Zarcos.	14
Emerita.	Mérida.	30	Gemina.	Baños de Molgas.	14
			Saliéntibus.		18
Otro camino de Lisboa á Mérida.		220	Praesidio.	Mendoya, cerca de Tribes.	8
Jerábrica.	Alanquer.	50	N-metóbriga.	Valdeorres.	15
Scalabin.	Santarén.	32	Foro.	Gestoso.	19
Tubuccé.	Abrantes.	32	Gemestario.	Castro de la Ventosa.	18
Fraxinum.		32	Bérgido.	Panferrada.	10
Mundóbriga.		30	Interamnio Flavio.	Astorga.	20
Ad Septem Aras.		14	Attúrica.		30
Plagiaria.		20	Otro camino desde Braga á Astorga.		247
Emerita.	Mérida.	30	Salacia, ó Salaniana.	Moymenta.	20
Camino desde Mérida á Zaragoza.		349	Praesidio.	Castro Codeso do Arco.	26
Lacipea.		20	Caladuno.		26
Leuciana.		24	Ad Aquas.	Chaves.	18
Augustóbriga.		12	Pinetum.		20
Tolétum.	Toledo.	55	Roboretum.	Robledo.	56
Titulcia.	Titulcia-Bayona de Tajuña.	24	Compléutica.	Compludo.	29
Complutum.	Alcalá de Henares.	30	Veniacia.		25
Arriaca.	Guadalajara.	22	Petavonium.		28
Cesada.	Hita.	24	Argentidium.		15
Segontia.	Sigüenza.	26	Astúrica.	Astorga.	14
Arcóbriga.	Arcos de Medinaceli.	23			
Aquae bilbitanorum.	Alhama de Aragon.	16			
Bilbili.	Cerca de Calatayud.	24			
Nertóbriga.	Ricla.	21			
Segontia.		14			
Caesaraugusta.	Zaragoza.	16			
Otro camino desde Mérida á Zaragoza.		458			
Contosolia.	Cerca de Alange.	12			
Miróbriga.	Capilla.	36			
Sisapone.	Almaden.	15			
Carcubium.		20			
Ad Túrres.		26			
Mariana.	Nuestra Sra. de Mariena, en Puebla del Principe.	21			
	Cerro de la Mesa, en las lagunas de Ruidera.	30			
Lamini.	Alcázar de S. Juan.	40			
	Hacia Sta. Cruz de la Zarza.	24			
Alces.	Titulcia.	18			
Vico Cuminario.		216			
Titulciam.					
A Zaragoza por las mansiones descritas antes.		632			
Otro camino desde Mérida á Zaragoza.		26			
Ad Soróres.	Montanches.	20			
Castris Caeciliis.	Cáceres.	20			
Túrmulos.		22			
Rusticana.	Ventas de Caparra.	22			
Cappara.		22			
Cecilionico.		12			
Ad Lippos.		12			
Séntice.		12			
Salmanticae.	Salamanca.	24			
Sibárian.		21			
Ocelo Duri.	Zamora.	21			
Albucella.	Toro.	22			
Amallobrica.		27			
Septimanca.	Simancae.	24			
Nivaria.		22			
Cauca.	Coca.	22			
Segobia.	Segovia.	29			
Micum.	Los Miaques, despoblado cerca de Madrid.	24			
	Titulcia.	24			
Titulcia.		216			
A Zaragoza por las mansiones ya descritas.		244			
Camino de Lisboa á Braga.		50			
Jerábrica.	Alanquer.	32			
Scalabin.	Santarén.				

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Circular.—Núm. 261

Sin embargo de las diferentes amonestaciones que se han hecho por este Gobierno á los Alcaldes de la provincia para que remitan con la debida puntualidad los recibos de la dotacion de los Maestros, segun previene el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 todos los trimestres, se ve éste Gobierno en el sensible pero imprescindible caso de llamar la atención de los Alcaldes acerca del descuido ó mas bien abandono con que dichos Sres. miran generalmente este deber.

En el Boletín oficial número 90 del Lunes 2 del actual tuve á bien avisarles insertando la lista de los pueblos que se hallaban en descubierto para que en el término de ocho dias remitiesen á la Junta provincial aquellos documentos, y les prevenia que transcurrido el plazo, adoptaria contra los morosos medidas coercitivas hasta conseguir el pago. Si bien algunos han cumplido con esta sagrada obligacion, son muchos aun los que han dejado trascurrir con exceso el plazo que se les fijó viendome por lo tanto obligado á proceder contra los mismos de la manera mas severa. Los Alcaldes que comprenden la nota que á continuacion se inserta, son los que no han cumplido con éste deber, y en su virtud he acordado que si para el dia seis del próximo Setiembre no han remitido á la Junta provincial los recibos que acrediten haber satisfecho á los Maestros su

designacion correspondiente al 2.º trimestre del corriente año conforme á la circular del 3 de Mayo último, expediré comisionado de apremio con las dietas de 16 rs diarios que satisfarán los Alcaldes de su propio peculio puesto que su apatia ha hecho ya indispensable esta medida. Zamora 24 de Agosto de 1858 —Francisco Sepúlveda.

Pueblos que no han remitido á la Junta provincial los recibos del 2.º trimestre de estar satisfechos los profesores de 1.ª enseñanza.

Alcañices.

- Carbajales 1.º y 2.º
- Ferreras de Abajo.
- Litos.
- Figueruela de Arriba.
- Riomanzanas.
- Villarino de Manzanas.
- Ponfria.
- Bermillo de Alba.
- Losacino.
- Losacio 1.º y 2.º
- Mahide.
- Marquid.
- Omillos de Castro.
- Pinilla de Castro. 1.º y 2.º
- Samir de los Caños.
- Santa Eufemia.

Benavente.

- Alcubilla de Nogales.
- Ayóo.
- Carracedo.
- Benavente 1.º y 2.º
- Bretó.
- Calzadilla de Tera.
- Villaobispo.

(Se continuará.)

Cabañas de Benavente.  
 Camarzana.  
 San Juanico el Nuevo.  
 Santa Marta de Tera.  
 Fresno de la Polvorosa.  
 Fuente encalada.  
 Matilla de Arzon 1.º y 2.º  
 Abrabes de Tera.  
 Micereces de Tera.  
 Vecilla de la Polvorosa.  
 Omillos de Valverde.  
 Burganes de Valverde 1.º y 2.º  
 Oleró de Bodas.  
 Val de Santa María.  
 Oleros de Soriegos.  
 Vercianos de Valverde.  
 San Pedro de Ceque.  
 Santa Cristina de la Polvorosa.  
 Santa Croya de Tera.  
 Santibañez de Vidriales.  
 Santovenia.  
 Uña de Quintana.  
 Vega de Villalobos.  
 Villabrazaró.  
 Villafafila.  
 Villaferrueña 1.º y 2.º  
 Mozar.

**Bermillo.**

Bermillo de Sayago.  
 Carbellino.  
 Fariza 1.º y 2.º  
 Fermoselle.  
 Padon.  
 Luelmo.  
 Cernecina.  
 Moral.  
 Moralina.  
 Muga de Sayago.  
 Peñausende.  
 Tamame.  
 Villardiegua de la Rivera.

**Fuentesauco.**

Cañizal.  
 Cubo del Viso.  
 Cuelgamures.  
 Fuente el Carnero.  
 Fuentesauco.  
 Vallesa 1.º y 2.º  
 Pego.  
 Piñero.  
 Villamor de los Escuderos.

**Puebla de Sanabria.**

Asturianos.  
 Cernadilla.  
 Cobrerós.  
 Codesal.  
 Folgoso de la Carballeda.  
 Galende.  
 Janes y Rabanillo.  
 Pedrazales.  
 Rivadelago.  
 San Martín de Castañeda.  
 Vigo.  
 Hermisende.  
 Lubian.  
 Maazanal de los Infantes.  
 Mombuey.  
 Otero de Centenos.  
 Otero de Sanabria.  
 Pedraiva.  
 Palacios de Sanabria.  
 Remesal.  
 Requejo.  
 Robleda.  
 Rosinos de la Requejada.  
 San Justo.  
 Terroso.  
 Valdemerilla.

**Toro.**

Belver.  
 Fresno de la Ribera.  
 Fuente-secas.  
 Morales de Toro 1.º y 2.º  
 Pinilla de Toro.  
 Puzoantiguo.  
 Sanzoles.  
 Vezdemarban 1.º y 2.º  
 Venialvo.

**Villalpando.**

Otero de Soriegos.  
 Revellinos.  
 Riego del Camino.  
 San Martín de Valderaduey.  
 Vega de Villalobos.  
 Villafafila.  
 Villanueva del campo.  
 Villalva de la Lampreana.  
 Villardiga.  
 Colases.  
 Villardellaves.  
 Villamayor.

**Zamora.**

Carrascal.  
 Cubillos.  
 Entrala.  
 Molacillos.  
 Montanarta.  
 Morales del Vino.  
 Moreruela de los Infanzones.  
 Peleas de Abajo.  
 Perdigon.  
 Piedrahita de Castro.  
 San Marcial.  
 San Pedro de la Nave.  
 Torres.  
 Zamora.

**NUM. 262.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en fecha 20 del actual me comunica la Real orden que sigue.

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente:

Con esta fecha, digo a los Rectores de las Universidades lo siguiente. La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares exclaustros que lo solicitasen, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tubiesen hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fue no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses a contar desde 6 de Noviembre de 1838 con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban a tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de el. Varios sin embargo han recurrido ultimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, o haber carecido de recursos para proseguir su carrera, y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los conventos religiosos al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836. De la de S. M. lo traslado a V. S. a fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la presente resolucion hasta tres veces con intervalo de un mes en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. Lo que del propio acuerdo comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion transcribo a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 25 de Agosto de 1858. — Francisco Sepúlveda.

**NUM. 263.**

El Ilmo. Sr. Director General de contribuciones en 9 del actual me dice lo que sigue:

Esta Direccion general ha acordado declarar cesante a D. Pedro Bazan, Investi-

gador de la contribucion de subsidio de esa provincia; y nombrar en su reemplazo con el sueldo de cuatro mil reales anuales a D. Demetrio Estelon, sargento retirado del ejército y portero de ese Gobierno.

Lo que se publica por medio del boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, que prestarán al D. Demetrio los auxilios que les reclame para el desempeño de su cargo. Zamora 25 de Agosto de 1858. — Francisco Sepúlveda.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

En poder del Alcalde de Villarria de Campos, y a disposicion de este Gobierno se encuentra una pollina que se presentó estraviada en término de dicho pueblo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona a quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de 30 dias en el concepto de que para disponer su entrega debe preceder dar las señas, acreditar en debida forma la pertenencia, abonar los gastos que se hayan ocasionado y orden mia al efecto. Zamora 25 de Agosto de 1858. — Francisco Sepúlveda.

En poder del Alcalde de Villarria, y a disposicion de este Gobierno se encuentra una yegua que se presentó estraviada en término de dicho pueblo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona a quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de 30 dias: en el concepto de que para disponer su entrega debe preceder dar las señas, acreditar en debida forma la pertenencia, abonar los gastos que se hayan ocasionado y orden mia al efecto. Zamora 25 de Agosto de 1858. — Francisco Sepúlveda.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

Habiendo padecido extravío en los Hanos de Cañina cerca de Jerez un Cajon que contenia 6 000 títulos de la deuda del personal, Serie A. números 182.501, al 188.500, al conducirlos a esta Corte en la silla correo que salió de Cádiz el dia 5 de Setiembre de 1.856 y como no hayan producido resultado alguno en tantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero, la Junta en Sesion de este dia, ha declarado fuera de circulacion los enunciados créditos considerándolos en su consecuencia nulos y de ningun valor ni efecto.

Igual declaracion ha hecho respecto a 2000 acciones del Ferro carril de Aranjuez a A Mancha, números 38.501, a 40.500, que al ser conducidos a España por el Vapor Ingles «Madrid», cayeron al mar en el naufragio de dicho buque acaecido a la entrada de la Ria de Vigo en la tarde del 20 de Febrero de 1.857.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Agosto de 1.858. — V.º B.º — El Director general Presidente en Comision, Rada. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

Nos Don Rafael Manzo, por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica, Obispo de Zamora.

HACEMOS saber: que hemos acordado admitir nuevos alumnos internos en nuestro Seminario Conciliar de San Atilano de esta Ciudad, y proveer el número de becas de pension de

que sea capaz el edificio, en jóvenes de dentro ó fuera de la Diócesis, que se hallen suficientemente instruidos en doctrina cristiana, leer y escribir y gramática latina, y sean de buena indole y costumbres.

A este fin presentarán su solicitud en nuestra Secretaria de Cámara acompañada de las J. de Bautismo y Confirmacion, compareciendo personalmente el dia 20 de Setiembre próximo para ser examinados en dichas materias, y en las de Filosofía, que algunos pretendientes hayan estudiado: y en virtud de la censura que merezcan é informes reservados procederemos a la eleccion de los mas dignos y acreedores, que prometan esperanzas fundadas del mayor lustre del Seminario y mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Zamora a 25 de Agosto de 1858. — Rafael Obispo de Zamora. — Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Sr., Matias Madrid.

**ZAMORA.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.**



Se hallan variantes los Estancos de tabacos siguientes:

El de la calle de la Rua de Benavente, por renuncia del nombrado para desempeñar o. El de Castropepe, por dimision del que lo obtenia, ambos pertenecientes a la Administracion subalterna de dicha villa. El de Casaseca de las Chanas de la subalterna de Corrales por fallecimiento del que lo desempeñaba. El de Mahide, de la subalterna de Alcañices por haber trasladado su residencia a la que lo servia, y finalmente, el Estanco de pólvora de Vezdemarban de nueva creacion perteneciente al partido administrativo de Toro.

En su consecuencia las personas que esten adornadas de los requisitos que se exigen en Real orden de 9 de Julio último, presentarán sus instancias con los justificantes necesarios en esta Administracion principal en el término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio en el boletin oficial, pasado el cual dejarán de admitirse; haciendo advertirse que serán preferidos para desempeñarlos los que ofrezcan pagar los efectos al contado. Zamora 21 de Agosto de 1858. — El Administrador, Manuel Cojo.

**ADMINISTRACION**

**DEPOSITARIA DE RENTAS del Partido de Toro.**

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal de Rentas Estancadas de esta provincia, se venderán en pública subasta el dia 27 de Setiembre próximo de once a doce de su mañana en la casa Administracion de esta Subalterna los cajones vacios de tabacos y pólvora existentes en los Almacenes cuyo número y precio se expresan a continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado a cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10, 20 ó 30 ó por el todo segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobacion de la Direccion general. 80 cajones grandes procedentes de envases de Tabacos a 4 rs. cada uno. 17 id. de pólvora a 6 rs. Toro 21 de Agosto de 1858. — Pablo Ramirez.

**IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.**